



Buenos Aires, 24 de abril de 2024

RES. CM N° 46/2024

VISTO:

El estado del concurso N° 73/2023, convocado para cubrir un (1) cargos de Defensor/a de Primera Instancia en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tramitado bajo expediente caratulado "S. C. S. S/ Concurso N° 73/23 – Defensor/a de Primera Instancia en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Bs. As." (TEA A-01-00023093-2/2023); el Dictamen N° 2/2024 de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Res. CSEL N° 02/2023 se llamó a concurso público de oposición y antecedentes para la cobertura de un (1) cargo de Defensor/a de Primera Instancia en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos del artículo 46 de la Ley 31 y el artículo 12 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 23/2015.

Que, en los términos previstos por los artículos 39 y 40 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 23/2015, la publicación de la calificación de los antecedentes y las entrevistas personales se efectuó el 19 de marzo de 2024, venciendo el plazo para que los concursantes tomen vista del expediente a fin de presentar impugnaciones el día 10 de abril de 2024.

Que no se han expuesto impugnaciones entre concursantes. No obstante, se efectuaron doce (12) presentaciones en tiempo y forma, que fueron tratadas en el orden en que fueron ingresadas al sistema por la CSEL.

Que en este sentido, la Comisión de Selección emitió el Dictamen CSEL N° 2/2024.

Que allí se recordó que en el marco del artículo 116, inc. 1 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, reglamentado por la Ley 31, el concurso público de oposición y antecedentes constituye el mecanismo establecido para la selección de los Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, cuyo objetivo es el de asegurar la transparencia, celeridad e idoneidad en la conformación del Poder Judicial, de modo tal de fortalecer su independencia y el desempeño eficiente en la prestación del servicio de justicia (del voto del Dr. Carlos Balbín en oportunidad de



integrar el TSJ en la causa “Gil Domínguez, Andrés c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, 20/10/04).

Que tal como lo ha enfatizado dicha Comisión en numerosos dictámenes, se trata de un proceso administrativo especial de tipo político-institucional a cargo del Consejo de la Magistratura consistente en una secuencia de actos jurídicos que conllevan una valoración de los méritos de los postulantes, con el fin de designar a la persona más idónea para el cargo. En este procedimiento, el citado órgano posee tanto facultades regladas como discrecionales.

Que en efecto, las etapas del procedimiento concursal se encuentran taxativamente reguladas por la Constitución local, la Ley 31 y el Reglamento de Concursos. Lo expuesto no obstaculiza que la normativa otorgue –en mayor o menor grado– al organismo que lleva adelante cada una de las etapas del concurso cierto margen de apreciación, basado en consideraciones de oportunidad, mérito y conveniencia. En este sentido, el iter concursal consta de una serie de fases que, con sus características y finalidades, resultan necesarias e insoslayables. Para el caso que aquí nos ocupa, la Comisión de Selección establece los criterios a efectos de evaluar los antecedentes y las entrevistas de los concursantes en base a parámetros prescriptos reglamentariamente que se aplican por igual a todos los participantes.

Que, siguiendo esta línea argumental, se torna indispensable subrayar que esa Comisión no se encuentra obligada a tratar cada uno de los argumentos expuestos por los concursantes en sus impugnaciones, sino sólo aquéllos que resulten conducentes (conf. doctrina de la CSJN en fallos 248:385, 272:225, 297:333, 300:1193, 302:235, entre otros).

Que, adentrándose en el tratamiento particular de cada una de las impugnaciones, se puso de manifiesto que mediante TEA N° A-01-00008072-8/2024, Nancy Daniela, AMÉNDOLA impugna la calificación de sus antecedentes.

Que en primer lugar, hace referencia a su trayectoria profesional e indica que, al realizar un análisis global en comparación con el resto de los concursantes, entiende que no se tuvieron en consideración sus trece (13) años de antigüedad como abogada y los años transcurridos de ejercicio laboral desde su ingreso al Ministerio Público de la Defensa en abril de 2013. A su vez, realiza una comparación con otros concursantes que contando con igual o menos años en la función, fueron calificados con su misma nota o, hasta en algunos casos, con una más alta.

Que la Comisión de Selección consideró que los argumentos esgrimidos por la Dra. Améndola deben ser rechazados, toda vez que la antigüedad mencionada fue ponderada en el apartado especialidad, en el cual la postulante obtuvo el máximo puntaje establecido reglamentariamente.



Que posteriormente, expone su disconformidad con la valoración concedida al rubro títulos de posgrado, en el cual solo se le consideró una Especialización en Derecho Penal. Explica que además del citado título, posee una Maestría en Derecho Penal que se encuentra cursado la Universidad de Buenos Aires, restándole únicamente cuatro (4) asignaturas para finalizarla.

Que con relación a la omisión de la apreciación de la Maestría en Derecho Penal, se destaca que conforme lo establecido en el Reglamento de Concursos, la obtención de puntaje en el apartado se encuentra sujeta a que se acredite la finalización del correspondiente posgrado. En este orden de ideas, sostuvo la Csel que las materias aprobadas de la citada Maestría fueron consideradas en el rubro antecedentes relevantes, en el cual la concursante obtuvo el máximo puntaje posible.

Que seguidamente, objeta el puntaje fijado al rubro docencia, en el entendimiento que no refleja la dedicación y el tiempo desarrollado en la actividad. Examinada la nota a la luz de los criterios de evaluación, y teniendo en cuenta que lo expuesto sólo pone de resalto el desacuerdo de la impugnante con los criterios de evaluación aplicados a su trayectoria docente, la Comisión consideró que es razonable, equitativa y con fundamento en la trayectoria docente acreditada, por lo tanto, corresponde rechazar la solicitud de incremento.

Que luego, impugna el valor plasmado en el ítem publicaciones. Explica que en este punto no fue tenido en cuenta el artículo titulado “Caso Javier Rodríguez, ¿Un Fallo que respeta el principio de legalidad? Principio Acusatorio y Criterio de Equidad”, presentado el 15 de diciembre de 2023 y publicado finalmente el 5 de febrero de 2024.

Que al respecto, toda vez que el Reglamento de Concursos prevé en su artículo 16 que “cada concursante tiene derecho a ampliar sus antecedentes hasta el día inmediato anterior al fijado para la prueba escrita de oposición, siempre y cuando el hecho a acreditar se haya producido o finalizado con posterioridad a la fecha de cierre de inscripción del concurso”, consideró la Csel que no resulta posible otorgar puntaje por un antecedente que no fue acreditado al momento de la inscripción o incluido posteriormente en la oportunidad prevista reglamentariamente a tal fin.

Que finalmente, si bien la postulante realiza una serie de aseveraciones acerca de la valoración efectuada por la Comisión a los antecedentes relevantes, atento que obtuvo el puntaje más alto determinado en el reglamento para dicho rubro, no resulta procedente expedirse al respecto.

Que por todas las razones expuestas, la Comisión de Selección propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación presentada por Nancy Daniela, AMÉNDOLA.



Que a través del TEA N° A-01-00008122-8/2024, Rodrigo Nahuel, BRANCA impugna la calificación de antecedentes y de la entrevista personal.

Que inicia su presentación refutando la calificación fijada a sus antecedentes profesionales en el rubro especialidad. Alega que debió haber sido calificado con el puntaje máximo establecido reglamentariamente para dicho apartado, invocando que las tareas diarias que realiza como secretario de primera instancia de una fiscalía resultan ser idéntica a la de los secretarios del Ministerio Público de la Defensa, siempre desde el rol que a cada uno le ocupa.

Que al respecto, la Comisión entendió que corresponde rechazar la impugnación interpuesta toda vez que en este apartado se evalúa la antigüedad, y no el cargo detentado, el que fue meritado al apreciarse la trayectoria profesional de los postulantes al cargo. Vale destacar que el puntaje que se le otorgó, obedece a la antigüedad acreditada desde que fue expedido su título de abogado, destacándose que - la Comisión reservó la valoración máxima de seis (6) puntos para los concursantes que documentaron contar con al menos diez (10) años de antigüedad desde la obtención del título en ejercicio de funciones en el fuero Penal Contravencional y de Faltas.

Que por otro lado, el Dr. Branca, objeta que su trabajo titulado “La protección legal de los hackers éticos: una mirada desde el derecho penal”, no ha sido tomado en cuenta como un trabajo de investigación como lo establece el artículo 42 inc. II d). Explica que resulta ser un trabajo inédito y que, si bien aún no fue publicado, fue utilizado en su tesis de la Maestría en Derecho Penal.

Que en este sentido, sostuvo la Csel que corresponde rechazar el planteo ya que el Reglamento de Concursos establece expresamente que se otorgará “*d) hasta dos (2) puntos por publicaciones impresas en medios especializados...”, razón por la cual no pueden ser valorados artículos y/o trabajos que aún no hayan sido publicados.

Que seguidamente, el concursante indica que al momento en el que finalizó el cierre de la inscripción al concurso, aún no había obtenido el título de Magíster en Derecho Penal, ya que se encontraba pendiente la defensa de la tesis. Agrega que actualmente se ha graduado y cuenta con el título correspondiente, por lo que requiere que se eleve el puntaje previsto en el apartado títulos de posgrado.

Que en este punto, se reiteró que, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Reglamento de Concursos, cada concursante tiene derecho a ampliar sus antecedentes hasta el día inmediato anterior al fijado para la prueba escrita de oposición; por lo tanto, no resulta posible otorgar puntaje por el título de posgrado referido.



Que por último, el postulante cuestiona su calificación en la entrevista personal, ya que no comprende por qué no alcanzó la máxima puntuación de veinte (20) puntos. Explica que al evaluar su exposición se reconoció que demostró un sólido conocimiento en los temas abordados y que sus opiniones se expresaron con claridad, resultando sus respuestas a las preguntas claras, correctas y respaldadas por fundamentos legales y ejemplos prácticos.

Que realizado un nuevo estudio de la entrevista y por los motivos expuestos en el dictamen, la Comisión concluyó que corresponde mantener la calificación asignada, en tanto lo manifestado en la impugnación sólo refleja la disconformidad con el puntaje que no logra conmovir los fundamentos del dictamen.

Que por las razones expuestas, la Comisión de Selección propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación presentada por Rodrigo Nahuel, BRANCA.

Que por el TEA N° A-01-00008137-6/2024, Paloma Belén, REBOT impugna la calificación de sus antecedentes profesionales.

Que entiende que la calificación otorgada en concepto de antecedentes profesionales resulta insuficiente. Explica que trabajó por más de diez (10) años en diversas defensorías del fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, además de haberse perfeccionado académicamente en la materia del concurso.

Que a su vez, indica que actualmente se desempeña en el cargo de Defensora interina, y que a quienes acreditaron el mismo cargo fueron calificados con una nota más alta. En función de todo ello, entiende que debió habersele otorgado un puntaje no menor a once (11) puntos en el acápite trayectoria profesional y el máximo de seis (6) puntos previsto para el apartado especialidad.

Que la Comisión consideró que los argumentos esgrimidos por la Dra. Rebot deben ser rechazados. En primer lugar, en lo que refiere a la crítica efectuada sobre la valoración de su trayectoria profesional, ya que el artículo 42 del Reglamento de Concursos establece como requisito para la evaluación del cargo en el Poder Judicial una antigüedad mínima de un (1) año en su desempeño, y la impugnante sólo detentó el cargo de Defensora interina por un lapso menor a un (1) mes entre las tres (3) subrogancias acreditadas.

Que por otra parte con relación a la especialidad, no obstante que la Dra. Rebot se desempeña hace más de diez (10) años en el Ministerio Público de la Defensa, lo cierto es que de su legajo personal se desprende que ésta finalizó sus estudios de grado en mayo de 2018, circunstancia imposibilita que la concursante pueda obtener el máximo puntaje previsto para el apartado como lo solicita.



Que en última instancia, la Csel resaltó que si bien la postulante realiza aclaraciones sobre su entrevista personal, atento que obtuvo el puntaje más alto determinado en el reglamento para dicho rubro, no resulta procedente expedirse al respecto.

Que en consecuencia, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación presentada por Paloma Belén, REBOT.

Que por el TEA N° A-01-00008339-5/2024, Sandra Anabel, FLIGELTAUB impugna la calificación de sus antecedentes y de la entrevista personal.

Que en primer lugar, cuestiona la puntuación asignada a su trayectoria profesional. Hace una reseña de su recorrido laboral e indica que cuenta con una antigüedad de treinta y dos (32) años en el Poder Judicial, y casi el mismo tiempo como abogada, lo que debe ser valorado debidamente. Añade que, cotejando con el resto de los aspirantes, entiende que se ha tenido como parámetro para asignar el puntaje la función y/o actividad que desempeñaba al momento de la inscripción al concurso, sin considerar todo su desarrollo laboral dentro del Poder Judicial hasta el presente.

Qu efectuado un nuevo estudio de la situación planteada, la Comisión consideró que la impugnación intentada sobre este apartado debe ser rechazada en base a criterios de razonabilidad y equidad, haciéndole saber a la postulante que todos los cargos acreditados en su legajo personal fueron tenidos en cuenta al momento de consignarse su puntaje. A mayor abundamiento, no está de más reiterar lo ya sostenido en cuanto a que la antigüedad profesional de los concursantes fue ponderada en el apartado especialidad, en el cual la Dra. Fligeltaub obtuvo el máximo puntaje establecido reglamentariamente.

Que acto seguido, la postulante impugna la nota que se le concedió en la entrevista personal. Realiza un detallado análisis de su desempeño y afirma que demostró conocimientos sobre los temas jurídicos planteados y acerca de aquellos que hacen a experiencia diaria en el fuero, dando ejemplos concretos ante cada pregunta formulada. Agrega que dejó asentada su postura, sin recurrir a generalizaciones, expresando con soltura y correcto lenguaje jurídico sus ideas. Por lo tanto, considera que todo esto amerita una calificación final mayor a la que le fuera establecida, razón por la que solicita se revea su puntuación.

Que realizado un nuevo análisis del desempeño que la concursante tuvo durante la entrevista, y por los motivos oportunamente expuestos en la Resolución, se concluyó que corresponde la calificación otorgada, en tanto lo manifestado en la impugnación sólo refleja la disconformidad con el puntaje asignado y no logra conmover los fundamentos vertidos.



Que en virtud de los argumentos brindados, la Comisión propuso a este Plenario rechazar las impugnaciones presentadas por Sandra Anabel, FLIGELTAUB.

Que mediante el TEA N° A-01-00008348-4/2024, Andrea Susana DEMARCO, impugna la calificación de sus antecedentes.

Que la Dra. Demarco desarrolla una extensa reseña de su trayectoria profesional a efectos de demostrar que cuenta con la preparación para el cargo en el que se postula e indica que, al realizar un análisis comparativo con otros concursantes, advierte una inmerecida desigualdad en lo que refiere a la valoración del citado rubro. Repasa los treinta y un (31) años en los que se desempeñó ininterrumpidamente en la función judicial y hace foco en las reiteradas ocasiones en las que ocupó el cargo de Defensora interina, para concluir requiriendo que la puntuación sea revisada.

Que examinada la nota a la luz de los criterios de evaluación, y teniendo en cuenta que lo expuesto sólo pone de resalto el desacuerdo de la impugnante con los criterios de evaluación aplicados a su trayectoria profesional, la Comisión consideró que la nota plasmada es razonable y con fundamento en la trayectoria acreditada, por lo tanto, corresponde rechazar la solicitud de incremento, reiterando una vez más que la antigüedad en la función judicial acreditada por la impugnante fue ponderada en el apartado especialidad, en el cual obtuvo el máximo puntaje establecido reglamentariamente.

Que por otro lado, la postulante advierte que dentro de sus antecedentes académicos, no se valoró correctamente el desempeño como auxiliar docente en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires en la carrera de posgrado.

Que efectuado un análisis sobre la labor docente de la postulante, la Comisión entendió que la calificación otorgada es equitativa, teniendo en cuenta los cargos docentes acreditados, la especificidad de los éstos, y la institución en la que fueron desempeñados, razón por la cual se rechaza la impugnación planteada.

Que por las razones expuestas, la Comisión de Selección propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación presentada por Andrea Susana DEMARCO

Que a través del TEA N° A-01-00008425-1/2024, Analía GAGGERO, impugna la calificación de sus antecedentes y de su entrevista personal.

Que en primer término, la impugnante indica que contrariamente a lo consignado en la Resolución CSEL 01/2024, el trabajo de investigación de su autoría titulado “El incentivo educativo de la ley de ejecución penal como motor de



resocialización” se hallaba debidamente acreditado en su legajo personal. Ello no obstante, acompaña nuevamente la documentación que da cuenta de su participación en la investigación. En el mismo orden de ideas, añade que en el apartado antecedentes relevantes no fue considerado el curso de juicio por jurados que también fue debidamente documentado.

Que al respecto, la CSEL destacó que más allá del error involuntario reflejado en la Resolución CSEL 01/2024, respecto consignarse que no acreditó su participación en el trabajo de investigación y de no haberse incluido el curso de juicio por jurados detallado por la Dra. Gaggero, toda vez que se le asignó a la concursante en el referido apartado el máximo puntaje reglamentario, esto es, un (1) punto, corresponde rechazar su impugnación.

Que seguidamente, la concursante, manifiesta su disconformidad con la calificación otorgada al rubro títulos de posgrado, expresando que no ha sido valorado de ninguna manera el título de Escribana por ella acreditado.

Que la Csel consideró que corresponde rechazar el planteo formulado, teniendo en cuenta que fue criterio de los integrantes de la Comisión, en función de lo dispuesto por el artículo 42, II. B) del Reglamento de Concursos, valorar en el acápite títulos de posgrado sólo los títulos de Especialista y Magíster. Por su parte, resulta necesario destacar que en todos los casos de concursantes que acreditaron la realización de programas de posgrado, cursos de especialización, diplomaturas u otros grados de estudio como el acreditado por la Dra. Gaggero, éstos fueron evaluados en el apartado antecedentes relevantes.

Que luego, la postulante se muestra en desacuerdo con la nota establecida por la Comisión a sus publicaciones. Explica que, dada la importancia que tiene el libro acreditado de “Clases de Derecho Procesal Penal”, su calificación de veinticinco (0,25) centésimos, resulta exigua.

Que realizada una nueva lectura de sus antecedentes, a criterio de la Comisión corresponde confirmar la calificación otorgada en el rubro publicaciones, en tanto resulta razonable teniendo en cuenta los parámetros objetivos de valoración y su correspondencia con la de los demás postulantes.

Que en última instancia, la Dra. Analía Gaggero impugna la puntuación de su entrevista personal, ya que la considera insuficiente al compararla con otros concursantes a los que hace referencia.

Que teniendo en cuenta que la postulante sólo pone de manifiesto sucintamente su disconformidad con la valoración que se realiza en la Resolución de la Comisión, sin señalar arbitrariedades o inequidades que merezcan un cambio en su puntaje, correspondería rechazar la elevación solicitada.



Que en base a los argumentos expuestos, la Comisión de Selección propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación presentada por Analía GAGGERO.

Que a través del TEA N° A-01-00008481-2/2024, Claudio Ricardo SILVESTRI, impugna la calificación de sus antecedentes.

Que da inicio a su impugnación refutando el puntaje que se le consignó a su trayectoria profesional. Asevera que se omitió considerar que previo al ingreso al Poder Judicial, ejerció la profesión autónoma de abogado desde 1989 hasta febrero de 2004. En base a ello, considera que sus más de catorce (14) años de ejercicio de la abogacía resultan ser merecedores del máximo puntaje previsto reglamentariamente. Asimismo, arguye que tampoco se valoraron las numerosas ocasiones en las que fue designado Fiscal interino, ya que sólo se enunció en forma genérica que se desempeña en ese cargo desde enero del 2021.

Que efectuado un nuevo análisis del legajo del Dr. Silvestri, corresponde rechazar el planteo esbozado, ya que la Comisión entendió que la calificación resulta acorde a su desempeño profesional. De conformidad con ello, resulta importante hacer saber que –sin perjuicio de que no se haya especificado cada uno de los registros profesionales acreditados- al momento de valorarse su trayectoria fue evaluado su legajo personal en forma global, siendo considerada tanto su labor en el ejercicio autónomo de la profesión, como también en cada uno de los cargos que detentó dentro del Poder Judicial.

Que acto seguido, impugna la nota del ítem trayectoria docente. Invoca que no fueron evaluados determinados antecedentes docentes por él acreditados, entre los que cita los desarrollados en el programa “Fiscales a la Escuela” y el trabajo de investigación sobre “grooming”, realizado en la Universidad de Morón. Al mismo tiempo, añade que existió un error de cómputo respecto del plazo en el que ejerció la docencia en el Instituto Superior de Seguridad Pública.

Que sobre el tema, la CSEL aclaró que las inadvertencias señaladas no modifican la calificación que fue otorgada en base criterios objetivos aplicados de igual forma para todos los concursantes. Respecto a la falta de valoración del dictado del programa “Fiscales a la Escuela” y del trabajo de investigación sobre “grooming”, la Comisión consideró adecuado evaluar los referidos antecedentes en el apartado antecedentes relevantes teniendo en cuenta el tipo de actividad y las instituciones en las cuales tuvieron lugar. Por tales motivos, se deberá rechazar la impugnación realizada.

Que seguidamente, el concursante impugna la puntuación fijada al rubro publicaciones. Aduce que no se efectuó la valoración de cada una de las publicaciones que presentó, ni se explicó el razonamiento utilizado para fijar el puntaje,



limitándose a una conclusión genérica e imprecisa al momento de consignarse el puntaje.

Que observadas nuevamente las publicaciones acompañadas al legajo del concursante, la Comisión entendió que la calificación resulta objetiva y razonable. De consuno con ello, resulta menester subrayar que los argumentos esgrimidos -en cuanto al modo que debieron apreciarse los trabajos publicados- solo evidencia una mera disconformidad con el criterio utilizado por la Comisión y no resultan suficientes para modificar la calificación asignada.

Que en base a los argumentos expuestos, la Comisión de Selección propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación presentada por Claudio Ricardo SILVESTRI

Que a través del TEA N° A-01-00008492-8/2024, Larisa Paula ZERBINO, impugna la calificación de sus antecedentes y a su entrevista personal.

Que en primer lugar, la postulante discrepa con la calificación otorgada a su trayectoria profesional, en el entendimiento que se le debió asignar el máximo de doce (12) puntos. Explica que no se ha tomado en consideración, a la hora de valorar sus antecedentes profesionales, que se ha desempeñado desde el año 2021 en forma ininterrumpida como Auxiliar Defensora. En ese sentido, señala que, si bien esta circunstancia ha sido mencionada en el dictamen elaborado por la Comisión de Selección, no se le asignó por ello puntaje alguno.

Que luego de analizar la situación presentada por la Dra. Zerbino, se concluyó que la impugnación sobre su trayectoria profesional debe ser rechazada. Esto se debe a que la puntuación máxima para dicho apartado fue reservada exclusivamente para aquellos postulantes que ocupan cargos de magistrados de manera permanente. Es crucial resaltar que el puntaje asignado es consistente con el otorgado en este Concurso a todos aquellos que demostraron desempeñar el mismo cargo que la impugnante. Por lo tanto, conceder la solicitud planteada violaría los principios de igualdad que gobierna el presente procedimiento.

Que a continuación, procede a refutar la valoración consignada en el ítem de trayectoria docencia. Detalla cada uno de los cargos acreditados en su legajo y realiza una comparación con el puntaje establecido a las Dras. Fligeltaub y Noriega. Además, sostiene que, al concursante De La Fuente, se le valoró haber integrado el proyecto de investigación DECyT 1432 “Vigencia del debido proceso legal en el régimen disciplinario penitenciario”, mientras que ella documentó haber participado como investigadora del UBACyT titulado “Juicio a la penalidad, la audiencia de determinación de pena en el Código Procesal Penal Federal (2022-2024)” y en el DECyT “Medidas alternativas a la prisión, su aplicación en la última década (2000-2010)”, sin que sea valorado como docencia.



Que la Comisión entendió que la calificación otorgada es razonable, equitativa y con fundamento en la trayectoria docente acreditada. Resulta adecuado destacar que todos los antecedentes docentes han sido valorados al momento de asignar el puntaje, no obstante haberse consignado incorrectamente a los trabajos de investigación docente en el apartado antecedentes relevantes. Cabe resaltar que dicho error no modifica la calificación, que fue otorgada en base a los criterios objetivos aplicados de igual manera a todos los concursantes.

Que posteriormente, la Dra. Zerbino impugna la valoración que fue fijada en el apartado publicaciones. Lleva a cabo una descripción pormenorizada de sus antecedentes y los compara con los de otros concursantes (Morel Quirno y Kaski Fullone), aclarando que no es su intención cuestionar el puntaje con el que se los ha calificado, sino simplemente que se valore y ajuste su puntaje. De esa forma, asegura que un análisis integral de la totalidad de los antecedentes académicos del rubro publicaciones, le permite solicitar se le asigne un puntaje superior al otorgado, requiriendo, en consecuencia, un total de dos (2) puntos.

Que realizada una nueva lectura de sus antecedentes, sostuvo la CSEL que corresponde confirmar la calificación otorgada en el rubro publicaciones, en tanto resulta razonable teniendo en cuenta los parámetros objetivos de valoración y su correspondencia con la de los demás concursantes.

Que finalmente, objeta la calificación asignada a su entrevista personal. Específicamente, argumenta que existe un evidente error en la determinación del puntaje o, en su defecto, una arbitrariedad. Además, señala una clara falencia en la fundamentación de las calificaciones mencionadas y sugiere que se han aplicado criterios manifiestamente desiguales. Tras analizar su propio desempeño, concluye que el dictamen carece de objeciones claras y no se justifica por qué no se le otorgó el puntaje más alto, es decir, veinte (20) puntos.

Que teniendo en cuenta que la concursante sólo pone de manifiesto su disconformidad con la valoración que se realiza en el dictamen, sin señalar cuáles resultan ser las arbitrariedades o inequidades que merezcan un cambio en su puntaje, corresponde rechazar la elevación solicitada.

Que en base a los argumentos expuestos, la Comisión de Selección propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación presentada por Larisa Paula ZERBINO.

Que a través del TEA N° A-01-00008592-4/2024, Carolina SPÓSITO, impugna la calificación de sus antecedentes y a su entrevista personal.

Que al respecto, entro otros argumentos que desarrolla, señala que al valorar sus antecedentes profesionales, no se ha considerado su función como



Defensora Interina en periodos comprendidos entre los años 2012 y 2016, así como su desempeño ininterrumpido en ese cargo en los últimos cinco (5) años. Manifiesta que la labor como Defensora Interina le permitió realizar todas las funciones propias del cargo al que está concursando, a diferencia de los Auxiliares Defensores, cuya función posee un poder de decisión más limitado. Por lo tanto, arguye que el puntaje apropiado sería de doce (12) puntos, el mismo que se otorgó a otros Defensores Oficiales.

Que de una lectura íntegra de la Resolución cuestionada, surge, a criterio de la CSEL, que no existió omisión alguna al momento de consignarse el puntaje de la trayectoria profesional de la impugnante. Es importante señalar que no se detallaron específicamente todos los períodos y cargos en los que los concursantes se desempeñaron, sin que ello implique que no se hayan tenido en cuenta para la evaluación. Además, se destacó que el criterio de la Comisión fue reservar el puntaje máximo de 12 (doce) puntos para aquellos concursantes que accedieron al cargo de magistrado a través de concurso.

Que acto seguido, procede a impugnar la calificación asignada a su trayectoria docente, exponiendo de manera detallada su experiencia en la materia. Realiza una comparación con otros concursantes y señala que se le otorgó una puntuación de uno punto con cuarenta y cinco centésimos (1,45), mientras que otros participantes recibieron una calificación de dos (2) puntos, a pesar de tener cargos idénticos pero con menor especialización en la materia. Advierte que no ha sido considerada su participación como investigadora en dos (2) proyectos, ni la circunstancia de haber completado la formación pedagógica de la Carrera de Formación Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

Que complementa su crítica expresando que en un concurso anterior en el cual se aspiraba a la cobertura del mismo cargo que en el presente (Concurso N° 59/16), la Comisión de Selección le concedió dos (2) puntos en el rubro docencia, bajo los mismos lineamientos establecidos en el artículo 42, punto II, c) de la Res. CM Nro. 23/15.

Que realizado un nuevo estudio de sus antecedentes, la conformación actual de la Comisión de Selección, consideró que la impugnación debe ser rechazada. Ello así, teniendo en cuenta que la valoración que se realiza sobre los antecedentes docentes constituye una evaluación integral en la que se analiza cada uno de los cargos acreditados, considerando el modo de designación, la institución en la cual se dicta, la asignatura, entre otros.

Que por otro lado, en relación con las supuestas omisiones planteadas por la Dra. Spósito, se señaló que tales circunstancias fueron debidamente consideradas en el apartado de antecedentes relevantes, donde la postulante recibió la calificación máxima conforme a lo establecido reglamentariamente.



Que luego, la concursante se muestra en desacuerdo con la valoración que se le dio al rubro publicaciones. Realiza nuevamente una detallada descripción de los extremos documentados en su legajo, contrastando sus publicaciones con las presentadas por otros colegas. Hace referencia nuevamente al puntaje que le fue otorgado en el Concurso N° 59/16, indicando que en este mismo ítem sin mayores modificaciones, se le asignó un punto y cincuenta (1,50) centésimos. En base a lo expuesto, expresa que de un análisis integral de la cantidad de publicaciones, la especialidad de las obras, y bajo los mismos parámetros con los que se ha valorado al resto de los concursantes, se desprende que se le debe asignar un total de dos (2) puntos.

Que habiéndose efectuado una nueva lectura de sus antecedentes, la Comisión entendió que corresponde confirmar la calificación otorgada en el rubro publicaciones, en tanto resulta razonable teniendo en cuenta los parámetros objetivos de valoración y su correspondencia con la de los demás concursantes.

Que por último, la Dra. Spósito impugna la calificación de (12) puntos de la asignada a su entrevista personal. Considera que existió un error en la determinación del puntaje o, en su defecto, arbitrariedad. Funda su reclamo manifestando que la calificación resulta insuficiente ya que no refleja lo que realmente ha ocurrido. A su vez, procede a contrastar su desempeño con el de otros aspirantes y concluye solicitando se le asigne el puntaje de (20) puntos por la entrevista personal.

Que independiente de la valoración positiva que la postulante hace de su propia entrevista y las comparaciones con otros concursantes, examinadas nuevamente las respuestas brindadas, la Comisión mantuvo la opinión vertida y el puntaje asignado en la Resolución impugnada. Al respecto, destacó que la entrevista no tiene como finalidad exclusiva evaluar la preparación científica sino que, en los términos del artículo 37 del Reglamento de Concursos, consiste en una ponderación integral del concursante. De no ser así, se transformaría en una instancia de examen oral, no prevista en la reglamentación vigente.

Que en base a los argumentos expuestos, la Comisión de Selección propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación presentada por Carolina SPÓSITO.

Que a través del TEA N° A-01-00008594-0/2024, Ariel Alejandro OSPITALECHE, impugna la calificación de sus antecedentes y su entrevista personal.

Que en primer lugar, solicita se eleve la puntuación obtenida en el apartado especialidad, debiendo – a su entender- ser calificado con seis (6) puntos conforme los quince (15) años de trayectoria en la Defensoría de Primera Instancia en el fuero Penal, Contravencional y de Faltas N° 1, resaltando su labor como Secretario hace ya casi tres (3) años. Al respecto, argumenta haber publicado distintos artículos



contestes con la materia del concurso además de haber acreditado su constante formación y capacitación.

Que efectuado un nuevo estudio de la situación planteada, la Comisión consideró que la impugnación intentada sobre este apartado debe ser rechazada –teniendo en cuenta que -tal como fue ut supra sostenido- en el apartado impugnado, se reservó la valoración máxima de seis (6) puntos para los concursantes que documentaron contar con al menos diez (10) años de antigüedad desde la obtención del título en ejercicio de funciones en el fuero Penal Contravencional y de Faltas.

Que en segundo término, el concursante impugna la puntuación fijada al rubro actividad docente, realizando un breve resumen de su desempeño en dicha área para concluir requiriendo se incremente en un (1) punto.

Que examinada la nota a la luz de los criterios de evaluación, sostuvo la Csel que corresponde dejar asentado –reiterando los fundamentos ya plasmados anteriormente- que la valoración que la Comisión realizó sobre los antecedentes docentes no se refiere únicamente al cargo desempeñado, sino que constituye una evaluación integral en la que se pondera además, modo de designación, institución en la cual se dicta, grado, asignatura, entre otros. En consecuencia, la Comisión entendió que es pertinente rechazar la solicitud de incremento.

Que en tercer lugar, el Dr. Ospitaleche se muestra en desacuerdo con los lineamientos seguidos por la Comisión al momento de valorar el acápite correspondiente a las publicaciones. Al respecto, señala haber acreditado la autoría de un total de nueve (9) trabajos, realizando un detalle de los mismos y, exponiendo que en la Resolución impugnada se consignó “siete (7) artículos, una ponencia y una traducción”. En adición, solicita se le asigne una calificación total de un punto con ochenta centésimos (1,80).

Que la Comisión de Selección concluyó que corresponde mantener la calificación asignada, en tanto lo manifestado en la impugnación sólo refleja la disconformidad con el puntaje otorgado que no logra conmover los fundamentos de la Resolución. En este sentido, debe señalarse que la totalidad de los trabajos acreditados han sido valorados, independientemente de la denominación que se utilizó para mencionarlos en la Resolución mediante la cual fueron calificados.

Que finalmente, impugna la nota obtenida en su entrevista personal, valorando su propia actuación, solicitando se eleve en tres (3) puntos.

Que al respecto, la Comisión entendió que corresponde rechazar la elevación solicitada toda vez que el concursante sólo pone de manifiesto su disconformidad con la valoración que se realiza de su entrevista, sin señalar arbitrariedades o inequidades que merezcan un cambio en su puntaje.



Que en base a los argumentos expuestos, la Comisión de Selección propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación presentada por Ariel Alejandro OSPITALECHE.

Que a través del TEA N° A-01-00008645-9/2024, María Daniela REZZONICO, impugna la calificación de sus antecedentes.

Que primeramente, impugna la valoración determinada por la Comisión a su formación académica. Revela que en este rubro solo se consideró su especialización en derecho penal y no así el resto de los títulos de posgrado acreditados, los que fueron mencionados en el apartado antecedentes relevantes. Al momento de fundar su reclamo, hace referencia al curso al que asistió de “Formación Judicial Especializada para integrantes de los Poderes Judiciales de Iberoamérica y otros operadores jurídicos”, dictado por el Consejo General del Poder Judicial de España, en la Escuela Judicial con sede en Barcelona y requiere que se eleve su puntuación a un total de tres (3) puntos.

Que fue criterio de los integrantes de la Comisión, en función de lo dispuesto por el artículo 42, II. B) del Reglamento de Concursos, valorar en el acápite títulos de posgrado sólo los títulos de Especialista y Magíster. Por su parte, resulta necesario destacar que en todos los casos de concursantes que acreditaron la realización de programas de posgrado, cursos de especialización, diplomaturas u otros grados de estudio como el acreditado por la Dra. Rezzonico, éstos fueron evaluados en el apartado antecedentes relevantes.

Que a continuación, la Dra. Rezzonico se muestra en desacuerdo con la puntuación que del apartado trayectoria docente, basando su reclamo en tres extremos. Por un lado, aduce que la actividad que le fue reconocida recibió un puntaje menor que el asignado a otros concursantes por la misma actividad. En segundo lugar, sostiene que se omitió valorar un antecedente docente que acreditó correctamente. Finalmente, indica que no se ponderó dentro del rubro, su actividad de investigación universitaria.

Que efectuado un análisis sobre la labor docente de la postulante, la Comisión entendió que la calificación otorgada luce razonable y equitativa, teniendo en cuenta los cargos docentes acreditados, los trabajos de investigación aportados, la especificidad de éstos y las instituciones en las cuales fueron desempeñados. Obsérvese en este sentido, que al describirse en la Res. CSEL N° 01/2024 el desempeño profesional de los postulantes, no necesariamente fueron consignados en forma particular cada uno de los cargos en los que éstos se desempeñaron. Ello no obstante, atento que del puntaje fijado se desprende que la trayectoria fue íntegramente valorada, corresponde rechazar el planteo formulado.



Que en base a los argumentos expuestos, la Comisión de Selección propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación presentada por María Daniela REZZONICO.

Que a través del TEA N° A-01-00008679-3/2024, Ariel Santiago SAENZ TEJEIRA, impugna la calificación de sus antecedentes y a su entrevista personal.

Que en primer lugar, el Dr. Sáenz Tejeira hace un detalle exhaustivo de su trayectoria profesional, señalando la totalidad de los cargos en los que se desempeñó. Concluye indicando que, de acuerdo a su experiencia laboral, cumple con todos los requisitos para acceder al máximo puntaje previsto para dicho apartado.

Que llevado a cabo un nuevo análisis de las constancias aportadas por el Dr. Sáenz Tejeira y considerando los argumentos planteados, la Comisión entendió que corresponde rechazar el planteo formulado y confirmar su calificación en base a criterios de razonabilidad y equidad, haciéndole saber que todos los cargos acreditados en su legajo personal fueron tenidos en cuenta al momento de consignarse su puntaje. Cabe poner de resalto que – tal como se mencionó ut supra- el criterio fue reservar el puntaje máximo de 12 (doce) puntos para aquellos concursantes que accedieron al cargo de magistrado a través de concurso.

Que seguidamente, el postulante solicita se le otorgue la asignación del máximo de tres (3) puntos en antecedentes académicos en virtud de sus títulos de posgrado y capacitaciones realizadas.

Que en este punto, se mencionó en el dictamen que en el apartado “antecedentes académicos” el Dr. Sáenz Tejeira ha recibido el puntaje mencionado.

Que posteriormente, el concursante requiere que se eleve su calificación en el apartado docencia, realizando un detalle de su trayectoria docente y, esgrimiendo, que no se consideró su ingreso por concurso público a la Facultad de Derecho, así como tampoco el hecho de haber ejercido la docencia en forma gratuita. Fundamenta su solicitud señalando que otros concursantes han recibido un puntaje superior, contando con la misma designación que él.

Que efectuado un análisis sobre la labor docente del Dr. Sáenz Tejeira, la Comisión entendió que la calificación otorgada luce razonable y equitativa, teniendo en cuenta los cargos docentes acreditados y las instituciones en las cuales fueron desempeñados, razón por la cual se rechaza la impugnación planteada.

Que luego, el postulante expone que, en el rubro publicaciones debió ser puntuado con el máximo de un punto con cincuenta centésimos (1,50) en razón de su participación en tres trabajos de investigación en la materia.



Que realizada una nueva lectura de las publicaciones acreditadas por el concursante, la Comisión entendió que corresponde confirmar la calificación otorgada en dicho rubro, en tanto resulta razonable teniendo en cuenta los parámetros objetivos de valoración y su correspondencia con la de los demás concursantes.

Que finalmente, impugna la calificación otorgada a su entrevista personal, señalando que las respuestas brindadas fueron rigurosas y, en este marco, realizó un breve comentario de cada una de ellas.

Que al respecto cabe señalar que el puntaje requerido por el concursante, esto es, veinte (20) puntos, es el asignado a su entrevista personal conforme surge del anexo II de la Resolución CSEL N° 01/2024.

Que en base a los argumentos expuestos, la Comisión de Selección propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación presentada por Ariel Santiago SAENZ TEJEIRA.

Que, en virtud de las consideraciones expuestas, las calificaciones finales de todos los concursantes que cumplieron la totalidad de las etapas del concurso son las siguientes:

APELLIDO	NOMBRE	ESCRITO	ANTECEDENTES	ENTREVISTA	TOTAL
Sáenz Tejeira	Ariel	45	22,25	20	87,25
Becerra	Matias	38	19	20	77
Rebot	Paloma Belén	38	15,75	20	73,75
Calo Maiza	Diego Pablo	34	21,70	18	73,70
Fligeltaub	Sandra Anabel	35	20,50	18	73,50
Spósito	Carolina	40	21,25	12	73,25
Sarmenti	Nicolás	38	20,20	15	73,20
Costales	María Belén	36	19	18	73
Demarco	Andrea Susana	33	19,75	20	72,75
Kierszenbaum	Federico	40	21,70	11	72,70
Zerbino	Larisa	35	20,45	17	72,45



Ospitaleche	Ariel	41	17,40	14	72,40
Noriega	María Fátima	31	21,10	20	72,10
Rebori	Nicolás Francisco	36	19,85	16	71,85
Branca	Rodrigo Nahuel	36	16,50	19	71,50
De la Fuente Salzmann	Antonio	38	20,25	13	71,25
Lemkin	Roxana Vanesa	37	21,25	13	71,25
Rezzonico	María Daniela	38	20,25	13	71,25
Marcó	José Guillermo	36	18	17	71
Silvestri	Claudio Ricardo	36	25	10	71
López	Gonzalo Andrés	36	22,85	12	70,85
Lorences	Gonzalo Eloy	38	20,85	12	70,85
Chiappe	Juan Pablo	35	19,70	16	70,70
Améndola	Nancy Daniela	39	18,90	12	69,90
Mones Ruiz	Miguel	34	20,90	15	69,90
Caccaro Olazabal	Maximiliano Felix	35	19,80	15	69,80
Morel Quirno	Matías Nicolas	31	23,60	15	69,60
Gaggero	Analía	35	18,85	15	68,85
Kaski Fullone	Lucas	32	20,75	15	67,75
Sylvié	Sofía	37	14,50	16	67,50
Rempel	Martín	33	18,80	15	66,80



Giampani	Marcos	32	18,15	15	65,15
Vizcaino	Gastón Javier	32	18,60	14	64,60
Aranda Perkovic	Cristian Branko	37	14	13	64
Suarez	Gonzalo	30	18,50	15	63,50
Falcone	Alejandro Daniel	34	15,75	13	62,75
Lozano	María Laura	31	16	15	62
Toranzo	Federico José	30	19,75	12	61,75
Rebon	Facundo Catriel	32	15,10	14	61,10
Pegazzini	Darío Javier	34	16,20	10	60,20

Que por lo tanto se propuso a este Plenario rechazar las impugnaciones presentadas por los concursantes Nancy Daniela Améndola, Rodrigo Nahuel Branca, Paloma Belén Rebot, Sandra Anabel Fligeltaub, Andrea Susana Demarco, Analía Gaggero, Claudio Ricardo Silvestri, Larisa Paula Zerbino, Carolina Spósito, Ariel Alejandro Ospitaleche, María Daniela Rezzonico, Ariel Santiago Sáenz Tejeira, y aprobar el siguiente orden de mérito provisorio:

APELLIDO	NOMBRE	ORDEN
Sáenz Tejeira	Ariel	1
Becerra	Matias	2
Rebot	Paloma Belén	3
Calo Maiza	Diego Pablo	4
Fligeltaub	Sandra Anabel	5
Spósito	Carolina	6
Sarmenti	Nicolás	7



Costales	María Belén	8
Demarco	Andrea Susana	9
Kierszenbaum	Federico	10
Zerbino	Larisa	11
Ospitaleche	Ariel	12
Noriega	María Fátima	13
Rebori	Nicolás Francisco	14
Branca	Rodrigo Nahuel	15
De la Fuente Salzmann	Antonio	16
Lemkin	Roxana Vanesa	16
Rezzonico	María Daniela	16
Marcó	José Guillermo	19
Silvestri	Claudio Ricardo	19
López	Gonzalo Andrés	21
Lorences	Gonzalo Eloy	21
Chiappe	Juan Pablo	23
Améndola	Nancy Daniela	24
Mones Ruiz	Miguel	24
Caccaro Olazabal	Maximiliano Felix	26
Morel Quirno	Matías Nicolás	27
Gaggero	Analía	28
Kaski Fullone	Lucas	29
Sylvié	Sofía	30
Rempel	Martín	31



Giampani	Marcos	32
Vizcaino	Gastón Javier	33
Aranda Perkovic	Cristian Branko	34
Suarez	Gonzalo	35
Falcone	Alejandro Daniel	36
Lozano	María Laura	37
Toranzo	Federico José	38
Rebon	Facundo Catriel	39
Pegazzini	Darío Javier	40

Que en consecuencia se elevaron las presentes actuaciones a los fines de la intervención del Plenario de Consejeros, en los términos del artículo 44 del Reglamento de Concursos, aprobado por Res. CM N° 23/2015.

Que este Plenario comparte los criterios expresados por la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público en su Dictamen N° 2/2024.

Que se deja constancia que la presente decisión se adopta por mayoría de votos.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones otorgadas por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA
CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Rechazar las impugnaciones presentadas por las concursantes Nancy Daniela Améndola, Rodrigo Nahuel Branca, Paloma Belén Rebot, Sandra Anabel Fligeltaub, Andrea Susana Demarco, Analía Gaggero, Claudio Ricardo Silvestri, Larisa Paula Zerbino, Carolina Spósito, Ariel Alejandro Ospitaleche, María Daniela Rezzonico, Ariel Santiago Sáenz Tejeira, por las razones expuestas en los considerandos.



Artículo 2º: Aprobar lo actuado en el Concurso N° 73/2023, convocado para cubrir un (1) cargo de Defensor/a de Primera Instancia en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tramitado bajo expediente caratulado "S. C. S. S/ Concurso N° 73/23 Defensor/a de Primera Instancia en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" (TEA A-01-00023093-2/2023).

Artículo 3º: Aprobar el Orden de Mérito definitivo del Concurso N° 73/23, con el siguiente alcance:

APELLIDO	NOMBRE	ORDEN
Sáenz Tejeira	Ariel	1
Becerra	Matias	2
Rebot	Paloma Belén	3
Calo Maiza	Diego Pablo	4
Fligeltaub	Sandra Anabel	5
Spósito	Carolina	6
Sarmenti	Nicolás	7
Costales	María Belén	8
Demarco	Andrea Susana	9
Kierszenbaum	Federico	10
Zerbino	Larisa	11
Ospitaleche	Ariel	12
Noriega	María Fátima	13
Rebori	Nicolás Francisco	14
Branca	Rodrigo Nahuel	15
De la Fuente Salzmann	Antonio	16
Lemkin	Roxana Vanesa	16
Rezzonico	María Daniela	16



Marcó	José Guillermo	19
Silvestri	Claudio Ricardo	19
López	Gonzalo Andrés	21
Lorences	Gonzalo Eloy	21
Chiappe	Juan Pablo	23
Améndola	Nancy Daniela	24
Mones Ruiz	Miguel	24
Caccaro Olazabal	Maximiliano Felix	26
Morel Quirno	Matías Nicolás	27
Gaggero	Analía	28
Kaski Fullone	Lucas	29
Sylvié	Sofía	30
Rempel	Martín	31
Giampani	Marcos	32
Vizcaino	Gastón Javier	33
Aranda Perkovic	Cristian Branko	34
Suarez	Gonzalo	35
Falcone	Alejandro Daniel	36
Lozano	María Laura	37
Toranzo	Federico José	38
Rebon	Facundo Catriel	39
Pegazzini	Darío Javier	40



Artículo 4°: Proponer a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al Dr. Ariel Sáenz Tejeira para cubrir el cargo de Defensor de Primera Instancia en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 5°: Comunicar las propuestas del artículo 4° a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante nota de estilo, adjuntando copia fiel de la presente, del Dictamen nro. 2/2024 de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio Público, y de la documentación prevista en la Ley N° 331, haciéndole saber que se encuentra a su disposición el expediente aprobado en el artículo 2° de la presente resolución.

Artículo 6°: Prorrogar por dos (2) años el Orden de Mérito aprobado en el artículo 3° de la presente resolución, de conformidad con la competencia habilitada por la Ley N° 31.

Artículo 7°: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público y por su intermedio notifíquese a las impugnantes en el correo electrónico denunciado, publíquese por tres (3) días en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.consejo.jusbaires.gob.ar) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION CM N° 46/2024



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

